



EXPEDIENTE N° : 166-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : SIPÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL DE
PALLAQUES, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
OBLIGACIÓN FORMAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento de las Recomendaciones N° 2, 6, 7, 8, 9 y 17 formuladas durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipán", conductas tipificada como infracciones administrativas en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *Existen canales e indicios de salida de agua (efluentes) de las pozas de sedimentación de la Planta Alta y Planta Baja hacia la quebrada Minas, los cuales no están registrados en el Sistema de Información Ambiental y los resultados de análisis físico y químico no son informados a la autoridad competente (Ministerio de Energía y Minas), conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*
- (iii) *No adoptó las condiciones mínimas establecidas en el relleno sanitario, tales como: impermeabilización de paredes y piso, barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, manejo de lixiviados, control de gases y control de vectores, conducta tipificada como infracción administrativa en los Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *Incumplió los Límite Máximo Permisible del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo EF-P2, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento PAD, y el parámetro potencial de hidrogeno (pH) en el punto de monitoreo V-1, correspondiente al drenaje de agua de mina Planta Alta conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*

Se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C., como medida correctiva que, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución cumpla con:

- (i) *Presentar el estudio de actualización de análisis de estabilidad física del depósito de desmontes 2, en condiciones drenadas y no drenadas.*





- (ii) **Presentar un informe que contenga los medios probatorios que acrediten la implementación de un programa de mantenimiento y limpieza periódico en el canal de coronación en el sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de mejorar su operatividad y mantenimiento.**
- (iii) **Presentar un informe que contenga los medios probatorios que acrediten la implementación de las condiciones mínimas de su relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas adicionales, toda vez que se ha constatado que Compañía Minera Ares S.A.C. cumplió con subsanar las demás infracciones. Cabe precisar que si dichas conductas adquieren firmeza, serán tomadas en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA). Cabe señalar que si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 04 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 29 de setiembre del 2010 la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emamehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera “Sipán” de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).
2. El 18 de noviembre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 03-REG-2010-CLETECH¹ correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera “Sipán” (en adelante, el Informe de Supervisión 2010).



¹ Folios 1 al 358 del Expediente.



3. A través del Memorándum N° 1351-2011-OEFA/DS² del 5 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 354-2011-OEFA/DS³ del 4 de agosto del 2011 así como el Informe de Supervisión 2010 para los fines correspondientes.
4. Mediante Carta N° 479-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de agosto del 2012 y notificada el 28 de agosto del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Ares, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación⁴:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009: "Se debe implementar las medidas correctivas apropiadas en los bancos y taludes Oeste y Sur del depósito de desmontes 2 (botaderos), que contemple lo siguiente: 3) Actualización del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte 2, en condiciones drenadas y no drenadas".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2009: "Se debe implementar las medidas correctivas en el canal perimetral Ex-Pad que permita mejorar su operación y mantenimiento: 1) Reparación de tramos deteriorados; 3) Diseño e implementación de sistema de protección de canal perimetral que evite el deterioro de la geomembrana; y, 4) Mantenimiento oportuno para evitar la presencia de rocas o gravas originadas por arrastre de sus taludes adyacentes".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009: "Se debe implementar las medidas correctivas en la poza de clarificación de la Planta Baja, que contemple las siguientes actividades: 1) Implementación de sistema que permita el control continuo de las descargas de efluente, tanto en cantidad como en calidad (pH, turbidez, conductividad eléctrica); 2) Instalación de ambiente o área para el almacenamiento apropiado de cal o arenas de cal; 3) Rehabilitación de áreas disturbadas por el derrame de cal; 4) Mejoramiento de las condiciones de operatividad de los canales de conducción del efluente, así como de sus pozos secundarios (impermeabilización de base, construcción de canales); 5) Caracterización de los sedimentos de la quebrada Minas para la implementación de la rehabilitación correspondiente, según lo declarado en su plan de cierre aprobado".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



² Folio 365 del Expediente.

³ Folios 366 al 377 del Expediente.

⁴ Folios 383 al 387 del Expediente.



4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009: "Se debe realizar las gestiones para implementar un punto de monitoreo directamente en la descarga del efluente de la planta de tratamiento de efluentes Ex-Pad, así como la respectiva estación aguas abajo de la descarga, según lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
5	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009: "Se debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la planta de tratamiento Ex-Pad, que contemple las siguientes acciones: 1) Mejoramiento de los canales de conducción hacia las pozas de sedimentación y de clarificación, a fin de asegurar que el 100% de los efluentes que se tratan en esta instalación, sean derivados hacia las pozas correspondientes; 2) Implementación de un sistema de contingencia para casos de excesos de agua; 3) Cierre de canales que ya no conducirán flujos de agua hacia el ambiente; 4) Evaluación de condiciones existentes de evacuación de agua decantada de pozas de clarificación; 5) Diseño e implementación de sistema de evacuación de aguas decantadas que permita asegurar la calidad del efluente; 6) Implementación de sistema de control continuo de las descargas al ambiente (flujómetro o caudalómetro) en el punto de descarga del efluente; 7) Mejoramiento de condiciones generales de operación y mantenimiento de la planta, en base a evaluaciones de caracterización integral del efluente".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
6	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009: "Se debe implementar las medidas correctivas en el sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de evitar la erosión hídrica de sus taludes y afectar la calidad de las aguas superficiales que discurren por los canales de coronación adyacentes"	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
7	Existen canales e indicios de salida de agua (efluentes) de las pozas de sedimentación de la Planta Alta y Planta Baja hacia la quebrada Minas, los cuales no están registrados en el Sistema de Información Ambiental (SIA) y los resultados de análisis físico y químico no son informados a la autoridad competente (MEM). Sin embargo, la unidad minera tiene autorización de vertimiento a la quebrada Minas por la DIGESA.	Artículos 7° y 10 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	La disposición final de los residuo sólidos domésticos se realiza en una trinchera simple, no cuenta con impermeabilización de paredes y piso, barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, manejo de lixiviados, control de gases y control de vectores.	Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Inciso 3 del Artículo 145° y Literal c) del Inciso 3 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 51 hasta 100 UIT





9	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control EF-P2, efluente de la planta de tratamiento PAD, el potencial de hidrógeno (pH) se encuentra fuera del rango establecido.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del Punto 3, Medio ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
10	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control V-1, drenaje de agua de mina planta alta, el potencial de hidrógeno (pH) se encuentra fuera del rango establecido.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del Punto 3, Medio ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

5. El 6 de setiembre del 2012 Ares presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁵:

Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

- (i) Con la finalidad de cumplir con la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009, se implementó las siguientes medidas: levantamiento topográfico del área, identificación de filtraciones de agua ácida y generadoras de acidez, test ABA, trabajos de revegetación en los bancos para estabilizar los taludes, elaboración de un expediente técnico para separar las aguas de lluvias y de las ácidas, y el perfilado de los taludes.

Hecho Imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

- (i) Antes de la supervisión regular efectuada en el año 2009 se realizaron los trabajos de reparación de la geomembrana deteriorada, así como la implementación de medidas de protección en el canal perimetral. Ello se evidencia con las fotografías que adjunta en el escrito de descargos.

Hecho Imputado N° 3: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

- (i) Se adjuntan fotografías que sustentan el cumplimiento de la Recomendación N° 7. Ellas indican que se instaló una bomba grindex para el control continuo de las descargas de efluentes, así como tuberías para conducir el agua clara hacia la quebrada Mina.
- (ii) Asimismo, señala que se efectuó el retiro y limpieza del área de los sacos de cal y que se instalaron phmetros en los tanques de neutralización N° 2, N° 3 y en el sedimentador.

Hecho Imputado N° 4: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

- (i) Se implementó un punto de monitoreo E-7, correspondiente a la poza de clarificación, el cual se encuentra más cercano a la descarga del efluente minero y no es influenciado por aguas superficiales.

Hecho Imputado N° 5: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009



⁵

Folios 385 al 402 del Expediente.



- (i) Con la finalidad de cumplir con la Recomendación N° 9 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009, se implementaron las siguientes medidas: mejoramiento de los canales de conducción hacia las pozas de sedimentación y clarificación, mantenimiento de dos pozas de clarificación y la instalación de una bomba grindex para el control de las descargas de efluentes.
- (ii) Asimismo, se cuenta con dos pozas de contingencia para la colección de agua ácidas y con una planta de tratamiento NCD 01 para las aguas ácidas del PAD. También se cerró el canal adyacente a la poza de clarificación que aparentemente descargaba agua al medio ambiente.

Hecho Imputado N° 6: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 17 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

- (i) Con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación N° 17 referida a evitar la erosión hídrica de los taludes en el sector oeste del depósito de desmontes 1, se realizaron las medidas de mantenimiento correspondientes, comprobándose que las aguas de escorrentía ya no causan erosiones ni desbordes. Ello se evidencia en la vista fotográfica que se adjunta en el escrito de descargos.

Hecho Imputado N° 7: Presunto incumplimiento de los Artículos 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- (i) Durante la supervisión del OEFA en el año 2010, no hubo ninguna descarga hacia la quebrada Minas debido a que los caudales eran evacuados mediante cisternas hacia la poza de lodos del Pad. Ello se evidencia en la fotografía que se adjunta en el escrito de descargos.

Hecho Imputado N° 8: Presunto incumplimiento de lo establecido en los Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- (i) Ya no se envían los residuos orgánicos al relleno sanitario, el cual se encontraba contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante Memo N° 639-99-EM/DGAA del 21 de mayo de 1999, por lo que no se evidencia la generación de lixiviados y vectores; por el contrario, se ha elaborado el expediente técnico para la construcción del nuevo relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones técnicas.
- (ii) Los residuos enviados al relleno sanitario durante la Supervisión Regular 2010 fueron mínimos dado que habían menos personas trabajando porque la Unidad Minera "Sipán" se encontraba en etapa de cierre desde el año 2001.

Hecho Imputado N° 9: Presunto incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) por exceder el parámetro pH en el punto de control EF-P2

- (i) De acuerdo a la data histórica elaborada por el laboratorio NKAP, el resultado del parámetro pH se encuentra en el rango de 6 a 9, por lo que los resultados del monitoreo realizado por el OEFA deben ser considerados como un dato puntual anómalo.



Hecho Imputado N° 10: Presunto incumplimiento de los LMP por exceder el parámetro pH en el punto de control V-1

- (i) En el punto de monitoreo V-1 no existe drenaje de agua de mina, sino que lo que se observa es un flujo mínimo de descarga de agua almacenada en la poza de sedimentación de la planta alta. Ello se acredita con la fotografía que se adjunta en el escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Ares cumplió las Recomendaciones N° 2, 6, 7, 8, 9 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipán".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Ares cumplió con establecer en su instrumento de gestión un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, así como reportar los resultados de monitoreo a la autoridad competente.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Ares dispuso sus residuos sólidos domésticos en trincheras que no cumplen con los requisitos de la normativa.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Ares cumplió el límite máximo permisible del parámetro pH en los puntos de monitoreo EF-P2 y V-1.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Ares.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador⁶. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁶ A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

De acuerdo con el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
- 11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

- 12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

- 13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



14. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹⁰.
16. Es importante recalcar que tanto las actas como los informes de supervisión no constituyen actos administrativos en sentido estricto, dado que por sí mismos no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados¹¹, toda vez que esta clase de manifestaciones carecen de un contenido decisorio y de efectos constitutivos o modificatorios de la realidad preexistente¹². En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁰ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo
1.1 *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*
(...)"

¹² BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Editorial Civitas. Cuarta edición. 2012, p. 40.



17. Por lo expuesto, se analizarán los resultados de la Supervisión Regular 2010.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Ares cumplió las Recomendaciones N° 2, 6, 7, 8, 9 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera “Sipan”

18. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 detallados en los Antecedentes de la presente resolución.

IV.2.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

19. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹³ –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras.

20. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAAM¹⁴. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación formulada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

21. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁵, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

“Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).”

¹⁴ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

“ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...) 1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.(...)”.

¹⁵ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013.



recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.

22. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁶.
23. En ese sentido, corresponde verificar si Ares cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 2, 6, 7, 8, 9 y 17 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipán".

IV.2.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero incumplió la Recomendación N° 2 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en la actualización del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte 2, en condiciones drenadas y no drenadas

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

24. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 7 al 9 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipan" se observa que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación, conforme al siguiente detalle¹⁷:

"14. Observaciones y Recomendaciones"

Observación N° 2:

El sistema de captación y conducción de efluentes en el depósito de desmontes 2 (botadero 2) es precario y deficiente, originando el afloramiento superficial de aguas en los taludes Oeste y Sur, el cual ha generado la erosión hídrica de sus taludes y el arrastre de sedimentos al canal de coronación de la instalación, constituyendo un riesgo en su operación, así como podría contribuir a la inestabilidad del talud.



¹⁶ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA"**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

¹⁷ Folio 26 del Expediente N° 098-2009-MA/R.

**Recomendación N° 2:**

El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas apropiadas en los bancos y taludes Oeste y Sur del depósito de desmonte 2 (botadero 2), que contemple lo siguiente: 1) Levantamiento topográfico detallado del depósito de desmonte que identifique los afloramientos de agua y las áreas erosionadas; 2) Diseño y construcción de sistema de drenaje que permita la captación y conducción apropiadas de los flujos de agua hacia la línea de agua del botadero; 3) Actualización del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte 2, en condiciones drenadas y no drenadas; 4) Implementación de medidas de estabilización física, a fin de prevenir la erosión hídrica de los taludes, así como el asentamiento de las áreas circundantes a los afloramientos.

25. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 2, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁸:

"Incumplimientos Verificados de la Supervisión Anterior"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
2	<p>Supervisión Regular 2009, Obs. N° 2</p> <p>El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas apropiadas en los bancos y taludes Oeste y Sur del depósito de desmonte 2 (botadero 2), que contemple lo siguiente: 1) Levantamiento topográfico detallado del depósito de desmonte que identifique los afloramientos de agua y las áreas erosionadas; 2) Diseño y construcción de sistema de drenaje que permita la captación y conducción apropiadas de los flujos de agua hacia la línea de agua del botadero; 3) Actualización del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte 2, en condiciones drenadas y no drenadas; 4) Implementación de medidas de estabilización física, a fin de prevenir la erosión hídrica de los taludes, así como el asentamiento de las áreas circundantes a los afloramientos de agua en el interior del depósito de desmontes.</p>	SI	<p>1) Se tiene levantamiento topográfico de la desmontera N° 2 para su respectivo control. Plano del Anexo 4.19</p> <p>2) Se han construido drenajes que captan las aguas hacia la planta de tratamiento. Foto N° 37.</p> <p>3) No se realizó el análisis de estabilidad física en condiciones drenadas y no drenadas. No se presentó tal documento.</p> <p>4) Se implementó medidas de estabilización física para evitar erosiones de los taludes. Foto N° 36.</p>	75%

(...)"

26. Respecto a la presente imputación, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 75% en la medida que Ares no habría realizado la actualización del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte 2, en condiciones drenadas y no drenadas.
27. Cabe resaltar que es importante contar con un estudio actualizado referente a la estabilidad física del depósito de desmonte 2 para garantizar la estabilidad de taludes de dicho componente en condiciones drenadas y no drenadas¹⁹.

¹⁸ Folio 32 del Expediente.

¹⁹ Del mismo modo, se debe tener en cuenta ciertas características físicas de estos residuos mineros como son: la resistencia a la erosión eólica e hídrica (tamaño de grano, talud, capacidad de crecimiento de vegetación), cantidad de drenajes (humedad, conductividad hidráulica, crecimiento de vegetación), taludes estables (resistencia a la durabilidad, conductividad hidráulica, crecimiento de vegetación), entre otros.



28. Ares señala que para el cumplimiento de la recomendación N° 2 implementó las siguientes medidas: levantamiento topográfico del área, identificación de filtraciones de agua ácida y generadoras de acidez, test ABA, trabajos de revegetación en los bancos para estabilizar los taludes, elaboración de un expediente técnico para separar las aguas de lluvias y de las ácidas, y el perfilado de los taludes.
29. Sin embargo, pese a lo señalado por el titular minero, se advierte que no cumplió con la recomendación en cuestión, toda vez que no presentó la actualización del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte 2, en condiciones drenadas y no drenadas, razón por la cual la Supervisora le otorgó el 75% de cumplimiento. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
30. Tal como se ha señalado precedentemente en la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
31. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.



- b) Subsanación de la infracción acreditada
32. De los medios probatorios actuados en el expediente, no se aprecia la subsanación de la Recomendación N° 2. Asimismo, Ares no ha presentado documento alguno que acredite su implementación.

IV.2.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero incumplió la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en implementar medidas en el canal perimetral Ex-Pad que permitan mejorar su operación y mantenimiento

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

33. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 7 al 9 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipan" se ha constatado que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación, conforme al siguiente detalle²⁰:

"14. Observaciones y Recomendaciones"

Observación N° 6:

El canal perimetral Ex-Pad presenta deficiencias en su operación y mantenimiento, evidenciándose la geomembrana deteriorada que exponen el suelo de la base del Pad, así como la conducción deficiente de los flujos de agua, y la presencia de vegetación sobre la geomembrana.

²⁰ Folio 29 del Expediente N° 098-2009-MA/R.

**Recomendación N° 6:**

El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas en el canal perimetral Ex-Pad que permita mejorar su operación y mantenimiento: 1) Reparación de tramos deteriorados; 2) Eliminación de vegetación que está desarrollándose sobre la geomembrana; 3) Diseño e implementación de sistema de protección de canal perimetral que evite el deterioro de la geomembrana; 4) Mantenimiento oportuno para evitar la presencia de rocas o gravas originadas por arrastre de sus taludes adyacentes.

34. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó a cabalidad la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle²¹:

"Incumplimientos Verificados de la Supervisión Anterior"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
6	<u>Supervisión Regular 2009, Obs. N° 6</u> El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas en el canal perimetral Ex-Pad que permita mejorar su operación y mantenimiento: 1) Reparación de tramos deteriorados; 2) Eliminación de vegetación que está desarrollándose sobre la geomembrana; 3) Diseño e implementación de sistema de protección de canal perimetral que evite el deterioro de la geomembrana; 4) Mantenimiento oportuno para evitar la presencia de rocas o gravas originadas por arrastre de sus taludes adyacentes.	SI	1) Algunos tramos de la geomembrana se encuentran deteriorados. Foto N° 4. 2) La vegetación que deterioraba la geomembrana ha sido eliminada. 3) No se han realizado medidas de protección en el canal perimetral que evite el deterioro de la geomembrana. Foto N° 4. 4) Hay deficiencia de mantenimiento oportuno, existe material por arrastre de taludes.	33%

(...)"



35. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 04 del Informe de Supervisión²²:



Fotografía N° 04:
Geomembrana dañada que permite infiltrar el agua con lixiviados del Pad.

²¹ Folio 32 del Expediente.

²² Folio 64 del Expediente.



36. Respecto a la presente imputación, la Supervisora señala que se debe implementar medidas de protección en el canal perimetral Ex-Pad que permita mejorar su operación y mantenimiento. Ello con la finalidad de proteger el canal perimetral Ex-Pad y prevenir cualquier infiltración al subsuelo de solución lixiviada remanente que haya quedado en la pila de lixiviación por acción de las precipitaciones pluviales que caen por la zona.
37. Ares señala que antes de la supervisión regular efectuada en el año 2009 realizó los trabajos de reparación de la geomembrana deteriorada, así como la implementación de medidas de protección en el canal perimetral, tal como se evidencia en las fotografías que adjunta en el escrito de descargos.
38. Sin embargo, pese a lo señalado por el titular minero, se advierte que no cumplió con la recomendación en cuestión, toda vez que de lo detectado en la supervisión regular efectuada del 26 al 29 de setiembre del 2010 y de la vista fotográfica N° 04, los trabajos no habían culminado, razón por la cual la Supervisora le otorgó el 33% de cumplimiento. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
39. Tal como se ha señalado precedentemente en la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
40. Por su parte, el administrado presentó cinco fotografías²³ en las que pretende acreditar el presente cumplimiento, sin embargo estas imágenes no precisan la fecha en la cual fueron tomadas, por lo que no se puede aseverar que corresponden a una fecha anterior a la Supervisión Regular 2010.
41. En consecuencia, durante la supervisión del año 2010 se detectó algunos tramos de la geomembrana deteriorados, ausencia de medidas de protección y falta de mantenimiento en el canal perimetral Ex Pad.
42. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.
- b) Subsanación de la infracción acreditada
43. En el Informe N° 441-2014-OEFA/DS²⁴, correspondiente a la supervisión regular de la Unidad Minera "Sipán" realizada del 08 al 10 de setiembre del 2014 se aprecia que el supervisor verificó que Ares realizó, posteriormente la reparación del material impermeable que recubre el canal perimetral Ex-Pad. Las fotografías que acreditan la subsanación se aprecian a continuación:

²³ Ambas fotografías se encuentran en el folio 115 del Expediente.

²⁴ Informe remitido por la Dirección de Supervisión sobre los hechos verificados en la supervisión regular de la Unidad Minera Sipán durante el 08 al 10 de setiembre del 2014.



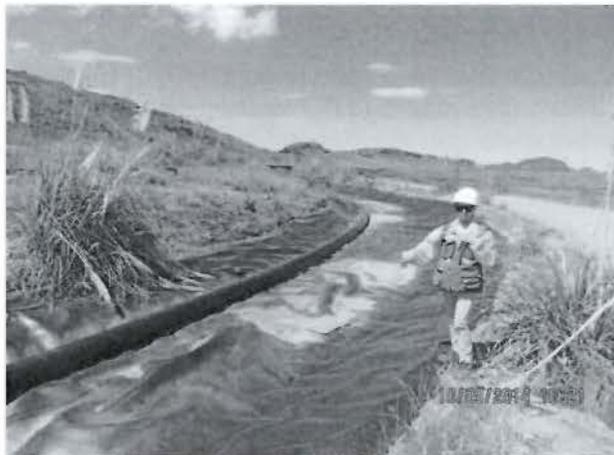
Canal impermeabilizado con geomembrana



Fotografía N° 05: Vista de una parte del canal impermeabilizado, ubicado en la base del lado noroeste Ex Pad de lixiviación de la Unidad Minera Sipán.



Fotografía N° 05: Vista de una parte del canal impermeabilizado, ubicado en la base del lado noroeste Ex Pad de lixiviación de la Unidad Minera Sipán.



Fotografía N° 6: Vista de una parte del canal impermeabilizado, ubicado en la base del lado noroeste Ex Pad de lixiviación de la Unidad Minera Sipán.:

- 44. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión.
- 45. Finalmente, es importante señalar que Ares debe cumplir de manera permanente con las condiciones adecuadas del material impermeable que recubre el canal perimetral Ex – Pad, a fin de evitar impactos al medio ambiente.



IV.2.4 Hecho imputado N° 3: El titular minero incumplió la Recomendación N° 7 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en implementar las medidas apropiadas en la poza de clarificación de la Planta Baja

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

46. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 7 al 9 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipán" se ha constatado que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación conforme al siguiente detalle²⁵:

"Cuadro "14. Observaciones y Recomendaciones"

Observación N° 7:

En la poza de clarificación de la Planta Baja se han evidenciado las siguientes deficiencias de operación y mantenimiento: 1) Evidencia de descarga de efluente con arrastre de sedimentos sin que se haya reportado el incidente ambiental correspondiente; 2) Derrame de cal y/o arena de cal en el entorno inmediato de la planta (puerta); 3) Almacenamiento inapropiado de las arenas de cal; 4) Condiciones de precariedad en canales de conducción de efluentes y pozas secundarias; 5) Falta de control de la descarga.

Recomendación N° 7:

El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la poza de clarificación de la Planta Baja que contemple las siguientes actividades: 1) Implementación de sistema que permita el control continuo de las descargas de efluente, tanto en cantidad como en calidad (pH, turbidez, conductividad eléctrica); 2) Instalación de ambiente o área para el almacenamiento apropiado de cal o arenas de cal; 3) Rehabilitación de áreas disturbadas por el derrame de cal; 4) Mejoramiento de las condiciones de operatividad de los canales de conducción del efluente, así como de sus pozas secundarias (impermeabilización de base, construcción de canales); 5) Caracterización de los sedimentos de la quebrada Minas para la implementación de la rehabilitación correspondiente, según lo declarado en su plan de cierre aprobado.



47. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 7 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle²⁶:

"Incumplimientos Verificados de la Supervisión Anterior"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
3	<u>Supervisión Regular 2009, Obs. N° 7</u> El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la poza de clarificación de la Planta Baja que contemple las siguientes actividades: 1) Implementación de sistema que permita el control continuo de las descargas de efluente, tanto en cantidad como en calidad (pH, turbidez, conductividad eléctrica); 2) Instalación de ambiente o área para el almacenamiento apropiado de cal o	SI	La Planta Baja sigue operando en condiciones similares a las observaciones realizadas en la supervisión del año 2009. 1) No se implementó el control continuo de descarga, sigue por succión. Foto N° 17. 2) Los sacos de cal siguen igual. Foto N° 16 3) Las áreas disturbadas por derrames de cal siguen igual. Foto N° 18. 4) Los canales de conducción del efluente	20%

²⁵ Folio 30 del Expediente N° 098-2009-MA/R.

²⁶ Folio 32 (reverso) del Expediente.



<p>arenas de cal; 3) Rehabilitación de áreas disturbadas por el derrame de cal; 4) Mejoramiento de las condiciones de operatividad de los canales de conducción del efluente, así como de sus pozas secundarias (impermeabilización de base, construcción de canales); 5) Caracterización de los sedimentos de la quebrada Minas para la implementación de la rehabilitación correspondiente, según lo declarado en su plan de cierre aprobado.</p>		<p>siguen por suelo natural. Foto N° 18.</p> <p>5) No se realizó caracterización de los sedimentos en la quebrada Minas. Se tiene un estudio y diseño para la nueva Planta con características modernas, se ha ubicado y demarcado el terreno para la construcción de la planta, aprobada en el Plan de Cierre modificado.</p>	
---	--	--	--

(...)"

48. La Supervisora señala que la poza de clarificación de la Planta Baja sigue operando en condiciones similares a las detectadas en la supervisión regular del año 2009, conforme se evidencia en las fotografías N° 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión²⁷:



Fotografía N° 16: Planta Baja – Dosificación manual de cal viva al tanque con aguas ácidas.



Fotografía N° 17: Poza de sedimentación de lodos por gravedad y clarificación de la Planta Baja.



²⁷ Folios 70 y 71 del Expediente.



Fotografía N° 18: Poza de sedimentación de lodos por gravedad y clarificación de la Planta Baja.

49. Respecto a la presente imputación, la Supervisora señala que se debe implementar las medidas apropiadas en la poza de clarificación de la Planta Baja. En este sentido, el titular minero debe mantener en condiciones óptimas de operación las instalaciones de la planta baja de tratamiento de aguas acidas, a fin de garantizar el tratamiento y obtener efluentes que estén por debajo de los LMP conforme a la normativa vigente.
50. Por su parte, Ares presentó medios probatorios que tienen por finalidad sustentar el cumplimiento de la Recomendación N° 7. De este modo, indica que instaló una bomba grindex para el control de las descargas de efluentes, así como tuberías para conducir el agua clara hacia la quebrada Mina. Asimismo, señala que efectuó el retiro y limpieza del área de los sacos de cal y la instalación de los phmetros en los tanques de neutralización N° 2, N° 3 y en el sedimentador.
51. Sobre el particular, en el supuesto que el titular minero haya subsanado la conducta imputada y, por tanto, haya cesado la infracción bajo análisis, ello no lo exime de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, vigente al momento de la comisión de la presente imputación. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir la situación no lo exonera de responsabilidad.
52. Al respecto, resulta evidente que, contrario a lo que alega el titular minero, éste no cumplió con la recomendación en cuestión, toda vez que de lo detectado en la supervisión regular efectuada del 26 al 29 de setiembre del 2010 y de las vistas fotográficas N° 16, 17 y 18, se evidencia un cumplimiento del 20%, lo cual significa que no ha cumplido con la recomendación efectuada.
53. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 7 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este este extremo.



b) Implementación del Plan de Cierre

54. De la revisión del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sipan", aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM de fecha 25 de marzo de 2009, se advierte las especificaciones técnicas contenidas en el Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST, conforme al siguiente detalle:

I. PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA SIPAN**Plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas:**

Según el informe complementario presentado con escrito N° 1839552 del 26/11/2008, actualmente existen tres (03) plantas de tratamiento de aguas ácidas de la mina Sipán, que utilizan cal.

- *Planta de Procesos (PP): Ubicada en el área de procesos adyacente a la ex Pila de Lixiviación y poza de grandes eventos a una altitud de 3, 518 msnm (...).*
- *Planta Alta (PA): Se ubica al sureste de la PP y a una cota de 300 mmss baja; el efluente que se trata actualmente proviene de las filtraciones del botadero 1 (30%), botadero 2 (50%), del botadero 3 (15%) y de la ex – cantera de arcilla (5%).*
- **Planta Baja (PB): Se ubica al sur de la (PA) y unos 300 m aguas abajo: el efluente tratado procede de filtraciones del botadero N°3 (90%) y del Tajo Minas (10%); el tratamiento es similar a la de la planta alta (PA). El efluente tratado se conduce hasta una poza de sedimentación de 3,800m3 de capacidad, donde tiene un tiempo de retención de 40 horas que contribuye con la oxidación y clarificación, pero no con la densificación. La descarga de lodos de estas pozas se hace con una bomba de lodos sumergible que descarga a un camión cisterna para su transporte al depósito de lodos, respectivo.**

(...)

1.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

Proyecto de Plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas

*Compañía Minera Ares S.A. indica que de las tres plantas de tratamiento de aguas ácidas existentes en la unidad minera "Sipan", una será cerrada y **dos serán repotenciadas y/o ampliadas con la finalidad de asegurar la estabilidad química de las aguas superficiales existentes en la mina.***

El Grupo Consulcont S.A.C. – Smallvill (2008), ha realizado el estudio de optimización del actual sistema de tratamiento de aguas ácidas de la mina Sipan, en el que recomienda como alternativa el diseño de 2 Plantas NCD (Neutralización y Coagulación Dinámica), que empleará caliza final y cal, donde se tratarán las aguas ácidas de la mina, éstas se ubicarán en la quebrada Ojos y quebrada Minas (...).

La planta de tratamiento de aguas ácidas "Ojos", se ubicará en la ex planta de Procesos adyacente al acceso al Botadero 2. (...)

La planta de tratamiento de aguas ácidas "Pampa Cuyo", se ubicará adyacente a la Planta Baja.

55. En ese sentido, dado que en el año 2000 se agotaron las reservas y cesaron las actividades de extracción, durante la Supervisión Regular del año 2010 la Unidad Minera "Sipan" se encontraba en etapa de cierre final, razón por la cual debe cumplir con las medidas adoptadas en su Plan de Cierre de Minas.
56. Tal como se ha señalado se deduce que una de las plantas de tratamiento de aguas ácidas (PP) debe estar cerrada y las otros dos (PA y PB) repotenciadas y ampliadas. Así, la planta de tratamiento de aguas ácidas "Pampa Cuyo" se ubicará adyacente a la Planta Baja.





57. Complementariamente, de la revisión de los expedientes correspondientes a supervisiones posteriores se ha verificado que Ares ya había iniciado las actividades en las plantas de tratamiento de aguas ácidas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello se acredita con lo señalado por el Supervisor en el informe de la supervisión especial efectuada el 13 de abril del 2013²⁸, conforme al siguiente detalle:

“6.1 Información sobre Planta de tratamiento denominada “Planta Alta” y de la Planta de neutralización NCD:

(...)

Planta de tratamiento de aguas ácidas “Planta NCD N° 02”: Trata aguas provenientes de la poza de contingencias del ex tajo denominado Ojos y del ex tajo denominado Minas y de la desmontera N° 3 (...)”

58. Por lo tanto, cabe señalar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que Ares cumplió con implementar el sistema de tratamiento de aguas ácidas a través de la construcción de las Plantas NCD, conforme lo señalado en su Plan de Cierre. En consecuencia, no existe la obligación de implementar las medidas señaladas respecto a la poza de clarificación de la Planta Baja.

- IV.2.5 Hecho imputado N° 4: El titular minero incumplió la Recomendación N° 8 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en implementar un punto de monitoreo directamente en la descarga del efluente de la planta de tratamiento de efluentes Ex-Pad, así como la respectiva estación aguas debajo de la descarga, según lo establece el Protocolo de Monitoreo de Aguas

- a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

59. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 7 al 9 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera “Sipán” se ha constatado que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación, conforme al siguiente detalle²⁹:

“Cuadro “14. Observaciones y Recomendaciones”

Observación N° 8:

La Unidad Sipán tiene una red de monitoreo ambiental aprobada que identifica a la estación “EF” como la descarga de la planta de tratamiento de efluentes del antiguo PAD de lixiviación, que a su vez cuenta con autorización de vertimiento DIGESA. Sin embargo, la descarga de la planta de tratamiento no se realiza en este punto, sino en el canal de agua superficial que conduce flujos de agua desde la cabecera de quebrada (Ojos), el cual tiene condiciones de cuerpo receptor y no de efluentes, sino más bien del cuerpo receptor que recibe aguas del punto TS (inicio de Quebrada Ojos).

Recomendación N° 8:

El responsable de la Unidad Sipán debe realizar las gestiones para implementar un punto de monitoreo directamente en la descarga del efluente de la planta de tratamiento de efluentes Ex-Pad, así como la respectiva estación aguas abajo de la descarga, según lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas.

²⁸ Folio 4 del Expediente N° 349-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁹ Folios 30 y 31 del Expediente N° 098-2009-MA/R.



60. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 8 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle³⁰:

“Incumplimientos Verificados de Supervisión Anterior”

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
8	Supervisión Regular 2009, Obs. N° 8 El responsable de la Unidad Sipán debe realizar las gestiones para implementar un punto de monitoreo directamente en la descarga del efluente de la planta de tratamiento de efluentes Ex-Pad, así como la respectiva estación aguas abajo de la descarga, según lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas.	SI	No se ha realizado ninguna implementación. Se continua monitoreándose a unos 300 m aguas abajo con respecto a la salida del efluente. El punto de monitoreo ya es influenciado por otras aguas superficiales. Fotos N° 8, 9 y 10.	0%

61. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con las fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión³¹, puesto que en ella se evidencia que el punto de monitoreo E-F se encuentra ubicado a unos 300m aguas abajo con respecto a la salida del efluente, y es influenciado por otras aguas superficiales:



Fotografía N° 8: Poza de sedimentación de la Planta PAD de Tratamiento aguas ácidas. La salida del efluente es a través de la tubería polietileno 4" tipo sifón y descarga a la quebrada Ojos.

Fotografía N° 9: Se muestra las dos quebradas. Por el lado izquierdo baja el efluente de la Planta PAD y por el lado derecho es quebrada de aguas superficiales que se unen a unos 20 m abajo.



³⁰ Folio 32 (reverso) del Expediente.

³¹ Folios 66 y 67 del Expediente.



Fotografía N° 10: Hito de concreto que identifica el punto de monitoreo del efluente E-F a 300 m aguas debajo de la salida de la Planta PAD y después de la unión de las dos quebradas mostradas en la foto N° 8.

62. Respecto a la presente imputación, la Supervisora señala que se debe realizar las gestiones para implementar un punto de monitoreo directamente en la descarga del efluente de la planta de tratamiento de efluentes Ex-Pad, así como la respectiva estación aguas abajo de la descarga, según lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas.
63. Por su parte, Ares señala que implementó el punto de monitoreo E-7 (poza de clarificación), punto más cercano de la descarga del efluente minero. Asimismo, indica que es monitoreado y no es influenciado por aguas superficiales.
64. Si bien el titular minero señaló que ha implementado un punto de monitoreo más cercano al efluente minero, al cual ha denominado como E-7 (coordenadas N 9,236,156 E 744,776), no se ha acreditado que la toma de muestra se realice a la salida de la planta de tratamiento de efluentes Ex-Pad. De otro lado, el titular minero no ha presentado medios probatorios que acrediten que ha realizado las gestiones documentarias ante la autoridad competente para implementar un punto de monitoreo directamente en la descarga del efluente de la planta de tratamiento de efluentes Ex-Pad, así como la respectiva estación aguas abajo de la descarga.
65. En ese sentido, resulta evidente que, contrario a lo que alega el titular minero, éste no cumplió con la recomendación en cuestión, toda vez que de lo detectado en la supervisión regular efectuada del 26 al 29 de setiembre del 2010 se evidencia el incumplimiento de la presente imputación.
66. Al respecto, tal como se ha señalado precedentemente en la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
67. De acuerdo al análisis realizado se concluye que Ares no habría realizado las gestiones documentarias ante la autoridad competente para implementar un punto de monitoreo directamente en la descarga del efluente de la planta de tratamiento de efluentes Ex-Pad, así como la respectiva estación aguas abajo de la descarga ya que el citado punto ubicado donde está el hito de concreto que identifica el punto de monitoreo E-F, es considerado como un cuerpo receptor.
68. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 8 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, conforme





a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia **corresponde declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

b) Implementación del Plan de Cierre

69. De la revisión del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sipan", aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM de fecha 25 de marzo de 2009, se advierte las especificaciones técnicas contenidas en el Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST, conforme al siguiente detalle:

II. PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA SIPAN

Plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas:

Según el informe complementario presentado con escrito N° 1839552 del 26/11/2008, actualmente existen tres (03) plantas de tratamiento de aguas ácidas de la mina Sipán, que utilizan cal.

- **Planta de Procesos (PP): Ubicada en el área de procesos adyacente a la ex Pila de Lixiviación y poza de grandes eventos a una altitud de 3, 518 msnm. Los caudales tratados actualmente se muestran en el cuadro N° 2. La lechada de Cal se aplica directamente al canal donde fluye el efluente y es descargado a una de las Pozas de sedimentación recubierta con geomembrana HDPE de 19.200 m3 de capacidad. Los efluentes tratados son descargados a la quebrada "ojos".**
- **Planta Alta (PA):** Se ubica al sureste de la PP y a una cota de 300 mmss baja; el efluente que se trata actualmente proviene de las filtraciones del botadero 1 (30%), botadero 2 (50%), del botadero 3 (15%) y de la ex – cantera de arcilla (5%).
- **Planta Baja (PB):** Se ubica al sur de la (PA) y unos 300 m aguas abajo: el efluente tratado procede de filtraciones del botadero N°3 (90%) y del Tajo Minas (10%); el tratamiento es similar a la de la planta alta (PA). El efluente tratado se conduce hasta una poza de sedimentación de 3,800m3 de capacidad, donde tiene un tiempo de retención de 40 horas que contribuye con la oxidación y clarificación, pero no con la densificación. La descarga de lodos de estas pozas se hace con una bomba de lodos sumergible que descarga a un camión sistema para su transporte al depósito de lodos, respectivo.

(...)

2.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

Proyecto de Plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas

Compañía Minera Ares S.A. indica que de las tres plantas de tratamiento de aguas ácidas existentes en la unidad minera "Sipan", una será cerrada y **dos serán repotenciadas y/o ampliadas con la finalidad de asegurar la estabilidad química de las aguas superficiales existentes en la mina.**

El Grupo Consulcont S.A.C. – Smallvill (2008), ha realizado el estudio de optimización del actual sistema de tratamiento de aguas ácidas de la mina Sipan, en el que recomienda como alternativa el diseño de 2 Plantas NCD (Neutralización y Coagulación Dinámica), que empleará caliza final y cal, donde se tratarán las aguas ácidas de la mina, éstas se ubicarán en la quebrada Ojos y quebrada Minas (...).

La planta de tratamiento de aguas ácidas "Ojos", se ubicará en la ex planta de Procesos adyacente al acceso al Botadero 2. (...)

La planta de tratamiento de aguas ácidas "Pampa Cuyo", se ubicará adyacente a la Planta Baja.

70. En ese sentido, dado que en el año 2000 se agotaron las reservas y cesaron las actividades de extracción, durante la Supervisión Regular del año 2010 la Unidad





Minera "Sipan" se encontraba en etapa de cierre final, razón por la cual debe cumplir con las medidas adoptadas en su Plan de Cierre de Minas.

71. Tal como se ha señalado se deduce que la planta de tratamiento Ex -Pad ha sido cerrada y reemplazada por una nueva planta de tratamiento de aguas ácidas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello se acredita con la fotografía N° 54 que obra en el informe de la supervisión regular del año 2010³², conforme al siguiente detalle:



Foto N° 54: Nueva Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas en construcción que reemplazará a la Planta PAD que opera actualmente.

72. Por lo tanto, cabe señalar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que Ares cumplió con implementar el sistema de tratamiento de aguas ácidas a través de la construcción de las Planta de Tratamiento Ojos conforme lo señalado en su Plan de Cierre. En consecuencia, no existe el punto de monitoreo proveniente de la planta de tratamiento de efluente Ex-Pad.



IV.2.6 Hecho imputado N° 5: El titular minero incumplió la Recomendación N° 9 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en implementar las medidas apropiadas en la planta de tratamiento Ex-Pad

- a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

73. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 7 al 9 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipan" se ha constatado que la Supervisora realizó las siguiente observación y recomendación conforme al siguiente detalle³³:

"Cuadro "14. Observaciones y Recomendaciones"

Observación N° 9:

La planta de tratamiento Ex-Pad presenta las siguientes deficiencias: 1) Las pozas de sedimentación y de clarificación presentan estructuras que no permiten la captación y conducción de la totalidad del efluente que se trata en esta instalación; 2) Se evidencia diques precarios de contención de aguas de exceso de la planta de tratamiento; 3) El sistema de evacuación de agua decantada (tubería) no permite asegurar un control eficiente del efluente; 4) Uso de sacos llenados con arena de cal, como muros de contención o de derivación; 5) Evidencia de derrames de lechada cal en el tanque de preparación de cal.

³² Folio 89 del Expediente.

³³ Folio 31 del Expediente N° 098-2009-MA/R.

**Recomendación N° 9:**

El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la planta de tratamiento Ex-Pad, que contemple las siguientes acciones: 1) Mejoramiento de los canales de conducción hacia las pozas de sedimentación y de clarificación, a fin de asegurar que el 100% de los efluentes que se tratan en esta instalación, sean derivados hacia las pozas correspondientes; 2) Implementación de un sistema de contingencia para casos de excesos de agua; 3) Cierre de canales que ya no conducirán flujos de agua hacia el ambiente; 4) Evaluación de condiciones existentes de evacuación de agua decantada de pozas de clarificación; 5) Diseño e implementación de sistema de evacuación de aguas decantadas que permita asegurar la calidad del efluente; 6) Implementación de sistema de control continuo de las descargas al ambiente (flujómetro o caudalómetro) en el punto de descarga del efluente; 7) Mejoramiento de condiciones generales de operación y mantenimiento de la planta, en base a la evaluaciones de caracterización integral del efluente.

74. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 9 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle³⁴:

“Incumplimientos Verificados de Supervisión Anterior”

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
9	<p>Supervisión Regular 2009, Obs. N° 9 El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la planta de tratamiento Ex-Pad, que contemple las siguientes acciones: 1) Mejoramiento de los canales de conducción hacia las pozas de sedimentación y de clarificación, a fin de asegurar que el 100% de los efluentes que se tratan en esta instalación, sean derivados hacia las pozas correspondientes; 2) Implementación de un sistema de contingencia para casos de excesos de agua; 3) Cierre de canales que ya no conducirán flujos de agua hacia el ambiente; 4) Evaluación de condiciones existentes de evacuación de agua decantada de pozas de clarificación; 5) Diseño e implementación de sistema de evacuación de aguas decantadas que permita asegurar la calidad del efluente; 6) Implementación de sistema de control continuo de las descargas al ambiente (flujómetro o caudalómetro) en el punto de descarga del efluente; 7) Mejoramiento de condiciones generales de</p>	SI	<p>1) Los canales de conducción a las pozas de sedimentación y de clarificación no han sido mejorados. 2) Los canales tienen suficiente capacidad de conducción pero no de contingencia. 3) Se han encontrado canales sin uso u operación. 4) No se ha realizado evaluación de agua decantada, y no se evidencia en el Informe de Monitoreo. 5) La evacuación del efluente es por sifoneo de la poza de sedimentación. Foto N° 8 6) No se implementó el caudalómetro. Foto N° 8 7) La operación de la planta sigue manual. Foto N° 6 y 7. Actualmente se está construyendo una nueva planta de tratamiento de aguas ácidas, con características modernas, aprobado en el Plan de Cierre modificado. Incumplido. Foto N° 54.</p>	42%





	<i>operación y mantenimiento de la planta, en base a la evaluaciones de caracterización integral del efluente.</i>			
--	--	--	--	--

(...)"

75. La Supervisora acredita lo indicado en el parágrafo precedente con la fotografía N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión³⁵:



Fotografía N° 6: Planta PAD de tratamiento activo de aguas ácidas procedente del Ex PAD de lixiviación.



Fotografía N° 7: Planta PAD – Tanque al cual ingresa el agua ácida y la cal para la reacción y luego pasa a las pozas de sedimentación y clarificación.



Fotografía N° 8: Poza de sedimentación de la Planta PAD de Tratamiento aguas ácidas. La salida del efluente es a través de la tubería polietileno 4" tipo sifón y descarga a la quebrada Ojos.

³⁵ Folios 65 y 66 del Expediente.



76. Respecto a la presente imputación, la Supervisora señala que se debe implementar las medidas apropiadas en la planta de tratamiento Ex-Pad, que contemple el mejoramiento de los canales de conducción hacia las pozas de sedimentación y de clarificación, la implementación de un sistema de contingencia para casos de excesos de agua, el cierre de canales que ya no conducirán flujos de agua hacia el ambiente, la evaluación de condiciones existentes de evacuación de agua decantada de pozas de clarificación, entre otros.
77. Por su parte, Ares presentó medios probatorios que tienen por finalidad sustentar el cumplimiento de la recomendación N° 9. De este modo, indica que realizó el mejoramiento de los canales de conducción hacia las pozas de sedimentación y clarificación, mantenimiento de dos pozas de clarificación y la instalación de una bomba grindex para el control de las descargas de efluentes.
78. Sobre el particular, en el supuesto que el titular minero haya subsanado la conducta imputada y, por tanto, haya cesado la infracción bajo análisis, ello no lo exime de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, vigente al momento de la comisión de la presente imputación. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir la situación no lo exonera de responsabilidad.
79. Asimismo, cabe agregar que lo detectado en la supervisión regular efectuada del 26 al 29 de setiembre del 2010 y de la vista fotográfica N° 6, 7 y 8, se evidencia tan solo un 42% de cumplimiento.
80. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 9 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.
- b) Implementación del Plan de Cierre
81. De acuerdo a lo señalado previamente, en el año 2000 se agotaron las reservas y cesaron las actividades de extracción, por lo que durante la Supervisión Regular del año 2010 la Unidad Minera "Sipan" se encontraba en etapa de cierre final.
82. Tal como se ha señalado del citado Plan de Cierre de Minas se deduce que la planta de tratamiento Ex -Pad ha sido cerrada y reemplazada por una nueva planta de tratamiento de aguas ácidas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello se acredita con la fotografía N° 54 que obra en el informe de la supervisión regular del año 2010³⁶, conforme al siguiente detalle:

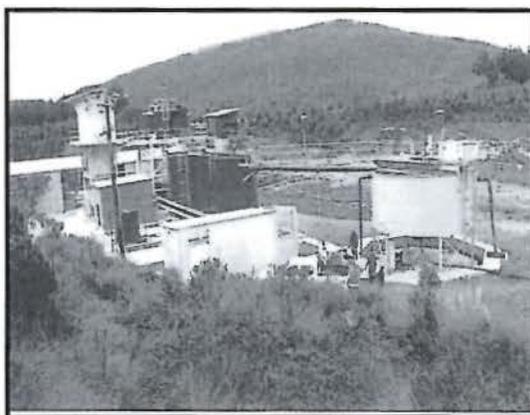
³⁶

Folio 89 del Expediente.



Foto N° 54: Nueva Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas en construcción que reemplazará a la Planta PAD que opera actualmente.

83. Asimismo, el titular minero presentó en su escrito de descargos la vista fotográfica de la nueva planta de tratamiento NCD 01, la cual reemplaza a la antigua planta de tratamiento Ex-Pad, de acuerdo al siguiente detalle³⁷:



84. Por lo tanto, cabe señalar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que Ares cumplió con implementar el sistema de tratamiento de aguas ácidas a través de la construcción de la Planta NCD conforme lo señalado en su Plan de Cierre. En consecuencia, no existe la obligación de implementar las medidas correspondientes a la planta de tratamiento Ex-Pad.
85. Finalmente, es importante señalar que Ares debe cumplir de manera permanente con las condiciones adecuadas de operación en las instalaciones de la planta NCD 01, a fin de garantizar el tratamiento de aguas ácidas y obtener efluentes que estén por debajo de los LMP de la normativa vigente.



IV.2.7 Hecho imputado N° 6: El titular minero incumplió la Recomendación N° 17 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en implementar las medidas en el sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de evitar la erosión hídrica de sus taludes y afectar la calidad de las aguas superficiales que discurren por los canales de coronación adyacentes

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

86. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 7 al 9 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipan" se ha

³⁷ Folio 398 del expediente.



constatado que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación, conforme al siguiente detalle³⁸:

"14. Observaciones y Recomendaciones"

Observación N° 17:

En los sectores Oeste y Suroeste del depósito de desmontes 1 muestra taludes descubiertos que están siendo erosionados y arrastran sedimentos hacia sus canales de coronación adyacentes.

Recomendación N° 17:

El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas en el sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de evitar la erosión hídrica de sus taludes y afectar la calidad de las aguas superficiales que discurren por los canales de coronación adyacentes.

87. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, se observa que la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 17 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle³⁹:

"Incumplimientos Verificados de Supervisión Anterior"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
17	<u>Supervisión Regular 2009,</u> <u>Obs. N° 17</u> <i>El responsable de la Unidad Sipán debe implementar las medidas correctivas en el sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de evitar la erosión hídrica de sus taludes y afectar la calidad de las aguas superficiales que discurren por los canales de coronación adyacentes.</i>	SI	<i>En el flanco Oeste de la desmontera N° 1 se constata que hay erosión hídrica adyacente al canal de concreto por falta de mantenimiento de las estructuras hidráulicas. Foto N° 28. Las lluvias estacionales producen escorrentías de agua y las obstrucciones del canal son causantes del desborde del agua fuera del canal que los erosiona.</i>	0%

(...)"



88. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión⁴⁰:

³⁸ Folio 36 del Expediente N° 098-2009-MA/R.

³⁹ Folio 33 del Expediente.

⁴⁰ Folio 76 del Expediente.



Fotografía N° 28: Flanco Oeste de la desmontera N° 1 con estructura hidráulica sin mantenimiento y presenta erosión adyacente al canal de concreto.

89. La erosión hídrica es producto de la obstrucción del canal adyacente, esto hace que se debilite y se desmorone parte del talud hacia el canal. En este sentido, se debe mantener limpio el canal y emplear medidas para reforzar el talud adyacente.
90. Asimismo, se debe mencionar que los canales de coronación tienen como función derivar las aguas superficiales para evitar que estas entren en contacto con los depósitos de desmonte, lo cual producto de las precipitaciones, puede generar la erosión de esta instalación y adicionalmente el arrastre de materiales hacia áreas y cuerpos de agua natural, alterando su calidad. Asimismo, por infiltración, podría afectar negativamente las aguas subterráneas.
91. Respecto a la presente imputación, la Supervisora señala que se debe implementar las medidas en el sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de evitar la erosión hídrica de sus taludes y afectar la calidad de las aguas superficiales que discurren por los canales de coronación adyacentes.
92. En base a ello, Ares sostiene que realizó las medidas de mantenimiento correspondientes, en el sentido que las aguas de escorrentía ya no causan erosiones ni desbordes.
93. Al respecto, resulta evidente que, contrario a lo que alega el titular minero, éste no cumplió con la recomendación en cuestión, toda vez que de lo detectado en la supervisión regular efectuada del 26 al 29 de setiembre del 2010 y de la vista fotográfica N° 28, no se evidencia que la empresa minera haya cumplido con la recomendación efectuada.
94. En efecto, durante la supervisión regular del año 2010 se detectó que no se implementaron las medidas para evitar la erosión hídrica de sus taludes y afectar la calidad de las aguas superficiales que discurren por los canales de coronación adyacentes en el sector Oeste del depósito de desmontes 1. En este sentido, se constató que hay erosión hídrica adyacente al canal de concreto por falta de mantenimiento de las estructuras hidráulicas.
95. Si bien, el administrado presentó una fotografía⁴¹ en las que pretende acreditar el presente incumplimiento, cabe señalar que esta imagen no precisa la fecha en la

⁴¹ La fotografía se encuentra en el folio 399 del Expediente.



cual fue tomada, por lo que no se puede aseverar que corresponde al 26 de setiembre del 2010, fecha de la supervisión regular.

96. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 17 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

b) Subsanación de la infracción acreditada

97. De los medios probatorios actuados en el expediente, no se aprecia la subsanación de la Recomendación N° 17. Asimismo, Ares no ha presentado documento alguno que acredite su implementación.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si Ares cumplió con establecer en su instrumento de gestión un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico.

IV.3.1 Marco teórico

98. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra respectiva⁴².
99. Al respecto, en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sipan", aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM de fecha 25 de marzo del 2009, contiene las especificaciones técnicas contenidas en el Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST, conforme al siguiente detalle:

"4.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE:

(...)

Actividades de monitoreo post cierre:

(...)

- Se continuara con el monitoreo de la calidad del agua de los efluentes, los cuales incluyen 04 puntos de aguas superficiales, 03 manantiales y 05 efluentes de las principales estaciones mineras (pila de lixiviación, descarga de tajos, salida de botaderos y planta de tratamiento) a fin de evaluar las tendencias de calidad y cantidad de agua después de la etapa de cierre. En el cuadro N° 4 se muestra la descripción y ubicación de las estaciones de monitoreo (...).

Cuadro N° 4: Puntos de monitoreo hidrológico en la Unidad Minera "Sipan"

EF-PTP	Salida de planta de tratamiento del Pad
--------	---



⁴²

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



EF-PTB	Salida de planta de tratamiento parte baja
EF-BT	Efluente de los botaderos 1 y 2
EF-TM	Descarga del Tajo Minas
EF-TO	Canal de descarga del tajo Ojos
E-15	Qda. Huapalin, pozo de agua subterránea
E-17	Descarga de efluente doméstico

(...)"

100. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma resolución. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de manera trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre para los titulares mineros con un volumen de descarga total mayor que 300 m³ por día.
101. No obstante lo anterior, durante la supervisión realizada del 26 al 29 de setiembre del 2010, la Supervisora detectó presuntos incumplimientos a la norma citada.
- a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión
102. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 26 al 29 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipan" se ha constatado que la Supervisora realizó el siguiente hallazgo conforme al siguiente detalle⁴³:

"VII. Hallazgos y Medidas Preventivas/Correctivas de la Supervisión 2010"

Hallazgo 12

Existen canales e indicios de salida de agua (efluentes) de las pozas de sedimentación, de la Planta Alta y Planta Baja hacia la quebrada Minas, los cuales no están registrados en el SIA y los resultados de análisis físico y químico no son informados a la autoridad competente (MEM). La Unidad Minera Sipán los considera como punto internos de monitoreo por recircular estas aguas con sedimentos que los transporta por camiones cisterna a la poza de lodos ubicado en la cima del PAD. Sin embargo, la unidad minera tiene autorización de vertimiento a la quebrada Minas por la DIGESA.

Medida preventiva y correctiva 12

El titular minero deberá declarar y oficializar las salidas de agua de la Planta Alta y Planta Baja, como efluentes y realizar los trámites correspondientes al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, informar al MEM los resultados de análisis físico y químico según las normas vigentes.

103. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 15 y 18 del Informe de Supervisión⁴⁴:



⁴³ Folio 25 (reverso) del Expediente.

⁴⁴ Folios 70 y 71 del Expediente.



Fotografía N° 15: Salida del efluente de la poza de sedimentación Planta Alta que vierte a la quebrada Minas

Fotografía N° 18: Salida del efluente de la poza de sedimentación de la Planta Baja que vierte a la quebrada Minas



104. De las vistas fotográficas se evidencia el vertimiento del efluente correspondiente a la poza de sedimentación de la Planta Alta y Plana Baja, el que no se encontraría contemplado en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Sipan" aprobados a la fecha de la realización de la visita de supervisión. Además, se constató que los resultados de monitoreo de estos puntos de monitoreo V-1 y V-2 no son reportados a la autoridad competente.



105. Por su parte, Ares argumentó que no hubo ninguna descarga hacia la quebrada Minas, debido a que los caudales eran evacuados mediante cisternas hacia la poza de lodos del Pad, lo cual se evidencia en la fotografía que adjunta en su escrito de descargos. Al respecto, cabe precisar que de la revisión de los puntos de monitoreo detallados precedentemente, no se evidencia que el efluente de la poza de sedimentación de la Planta Alta y Baja cuente con un punto de monitoreo autorizado por lo que esta presunta conexión no subsana el incumplimiento detectado.

106. Asimismo, si bien la administrada señaló haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada en este extremo, este hecho no substraerá la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se habría configurado una vez detectada su comisión, por lo que lo señalado por la empresa carece de sustento.

107. Adicionalmente, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 5343/2008/DIGESA/SA del 22 de diciembre del 2008, se otorgó a Ares la



autorización de vertimiento de aguas residuales industriales. Al respecto, cabe señalar que la presente autorización no lo exime de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente como es el cumplimiento del Artículo 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

108. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Ares incumplió la obligación contenida en el Artículo 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

a) Situación actual de la Planta Alta y Planta Baja

109. De la revisión del Informe N° 441-2014-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular realizada del 08 al 10 de setiembre del 2014 en la Unidad Minera "Sipán", se verificó que la Planta Alta y Planta Baja se encontraban en proceso de desmantelamiento, así como las instalaciones inherentes a las mismas. En este sentido, la Supervisora constató la inexistencia de vertimientos y descargas de efluentes provenientes de las Planta Alta y Planta Baja en la Unidad Minera "Sipán".

110. Lo indicado precedentemente se observa en las fotografías de dicho Informe:



Fotografía N° 16: Se verificó el desmantelamiento de la Planta Baja de la Unidad Minera "Sipán".



Fotografía N° 17: Se verificó el desmantelamiento de la Planta Baja de la Unidad Minera "Sipán".





Fotografía N° 21: Se verificó el proceso de dismantelamiento de la Planta Alta en la Unidad Minera Sipán.

Fotografía N° 22: Tubería desconectada y sin descarga que proviene del tanque de neutralización de la planta de tratamiento de agua ácida Parte Alta.



Fotografía N° 23: Área donde se ubica la tubería y sin descarga que proviene del tanque de neutralización de la planta de tratamiento de agua ácida Parte Alta.



111. Por lo tanto, cabe señalar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que se verificó el proceso de dismantelamiento e inexistencia de vertimientos en la Planta Alta y Planta Baja en la Unidad Minera Sipán.



IV.4 Tercera cuestión en discusión: El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos domésticos en trincheras que no cumplen con los requisitos de la normativa

IV.4.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

112. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente⁴⁵.
113. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos⁴⁶.
114. El Artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁴⁷, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS⁴⁸, señala que

⁴⁵ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

⁴⁶ Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

⁴⁷ Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁴⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."



el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud⁴⁹.

115. Uno de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es el almacenamiento, el cual señala que los residuos sólidos peligrosos no deben ser almacenados en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamientos de residuos por más de cinco días y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste⁵⁰.
116. Adicionalmente, el Artículo 40° del RLGRS⁵¹ prescribe que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe, por lo menos, contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como con pisos lisos, de material impermeable y permanente.
117. Otro de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es la disposición final, la cual está referida a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad⁵².
118. Sobre el particular, cabe precisar que el relleno sanitario es: *"la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la*

⁴⁹ Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala que: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Óp. Cit., p. 560.

⁵⁰ Ídem pp. 410.

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

⁵² Ídem, p. 411.



ingeniería sanitaria y ambiental⁵³. Al respecto, el Artículo 85° del RLGSR⁵⁴ señala que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son la impermeabilización de la base y taludes, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, entre otros.

119. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Ares acondicionó su relleno sanitario, realizado bajo el método de trincheras, con los siguientes requisitos: (i) impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual debe estar sustentado técnicamente; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; y (iv) barrera sanitaria, conforme a lo establecido en los Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° del RLGSR.

IV.4.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

120. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 26 al 29 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipan" se ha constatado que la Supervisora realizó el siguiente hallazgo conforme al siguiente detalle⁵⁵:

"VII. Hallazgos y Medidas Preventivas/Correctivas de la Supervisión 2010"

Hallazgo 14

La disposición final de los residuos sólidos domésticos se realiza en una trinchera simple, no cuenta con: impermeabilización de paredes y piso, barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, manejo de lixiviados y de vectores. Asimismo, ser autorizado por la DIGESA.

Medida preventiva y correctiva 14

El relleno sanitario deberá ser diseñado e implementado adecuadamente con: impermeabilización de paredes y piso, barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, control y manejo de lixiviados y de vectores. Asimismo, ser autorizados por la DIGESA.

121. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 42 del Informe de Supervisión⁵⁶:

⁵³ Ídem, p. 415.

⁵⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario
 Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:
 1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
 5. Barrera sanitaria;
 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
 8. Señalización y letreros de información;
 9. Sistema de pesaje y registro;
 10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
 11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

⁵⁵ Folio 26 del Expediente.

⁵⁶ Folio 83 del Expediente.



Fotografía N° 42:
Relleno sanitario de
operación manual.

122. Por su parte, Ares señala que la Unidad Minera "Sipán" se encuentra en etapa de cierre desde el año 2001, razón por la cual no envía sus residuos orgánicos al relleno sanitario, así como no se evidencia la generación de lixiviados y vectores.
123. Al respecto, cabe indicar que la Supervisora durante la supervisión regular del año 2010 detectó un relleno sanitario manual (tipo trinchera), con residuos sólidos domésticos (materiales de plásticos) dispuestos inadecuadamente en una infraestructura que no cuenta con las instalaciones mínimas con las que debe contar un relleno sanitario como (i) impermeabilización de paredes y piso, (ii) barrera sanitaria, (iii) estructuras hidráulicas, (iv) manejo de lixiviados y de vectores.
124. De este modo, es necesario que Ares cumpla con las condiciones mínimas que debe tener un relleno sanitario, conforme los requisitos establecidos en el Artículo 85° del RLRGS. Asimismo, es pertinente señalar que en un relleno sanitario se generan lixiviados como consecuencia de la percolación de aguas de lluvias y escorrentía, a través de la masa de residuos y de la propia agua que contiene las basuras, las cuales van arrastrando sustancias solubles químicas y biológicas de los residuos en descomposición, lo que puede generar una afectación al medio ambiente.
125. Cabe agregar, que si bien la Unidad Minera "Sipan" se encontraba en la etapa de cierre, la empresa minera se encontraba en la obligación de cumplir con lo establecido en el Artículo 85 del RLRGS.
126. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Ares incumplió la obligación contenida en los Numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° del RLRGS, conforme a lo dispuesto en el Numeral a) del Inciso 3 del Artículo 145° y en el Numeral c) del Inciso 3 del Artículo 147° del mismo Reglamento; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este este extremo.
- a) Subsanación de la infracción acreditada
127. De los medios probatorios actuados en el expediente, se aprecia que no se ha implementado las condiciones mínimas con las que debe contar el relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° del Reglamento





aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, Ares no ha presentado documento alguno que acredite su implementación.

IV.5 Hecho imputado N° 9 y 10: Si Ares cumplió el límite máximo permisible del parámetro pH en los puntos de monitoreo EF-P2 y V-1

128. En el presente caso, corresponde analizar si Ares excedió los LMP para el parámetro pH en los puntos de monitoreo EF-P2 y V-1 y, si dicho exceso configura un daño (potencial o real) al ambiente

IV.5.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

129. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁵⁷.
130. De acuerdo con el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁸, por el cual se aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, estos últimos son considerados como cualquier flujo regular o estacional descargados al ambiente que provienen, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de procesamiento de minerales o de tratamiento de aguas residuales asociadas con actividades mineras o conexas⁵⁹.

57

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente "Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

58

Vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión materia del presente procedimiento.

59

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3.- Definiciones"

(...)

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)"





131. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶⁰ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial
132. Cabe precisar que el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que son efluentes líquidos minero - metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
133. En tal sentido, corresponde determinar si Ares cumplió o no los LMP del parámetro pH en el punto de control EF-P2 (correspondiente al efluente de la planta de tratamiento PAD), así como el punto de control V-1 (correspondiente al drenaje de agua de mina Planta Alta)⁶¹.

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

134. Durante la visita de supervisión regular del 26 al 29 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipan" de titularidad de Ares se detectó lo siguiente⁶²:

"VII. Hallazgos y Medidas Preventivas/Correctivas de la Supervisión 2010"⁶³

Hallazgo 15

Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control EF-P2 (Efluente de la planta de tratamiento PAD), el pH está fuera del rango establecido en la R.M N° 011-96-EM.

⁶⁰ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

⁶¹ Cabe precisar que, a la fecha, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas la cual derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁶² Folio 26 (reverso) del Expediente.

⁶³ Folio 26 (reverso) del Expediente.

**Hallazgo 16**

Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control V-1 (Drenaje de agua de mina Plata Alta), el pH está fuera del rango establecido en la R.M N° 011-96-EM/VMM.

135. En el Informe de Supervisión se señala que el punto de control identificado como EF-P2 corresponde a la planta de tratamiento PAD⁶⁴. Asimismo, el punto de control identificado como V-1 corresponde al drenaje de agua de mina Planta Alta⁶⁵:
136. Cabe resaltar que las muestras tomadas en los punto de control EF-P2 y V-1 fueron analizadas por SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con registro N° LE-002. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° LE1001593⁶⁶.
137. Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro pH se encontraba fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
V-1	pH	6-9	12.01
EF-P2	pH	6-9	11.84

138. Sobre el particular, Ares alega que el resultado de la data histórica del parámetro pH elaborada por el laboratorio NKAP en el año 2009 se encuentra en el rango de 6 a 9; por lo que considera que los resultados de monitoreo realizados por el OEFA deben ser considerados como un dato puntual anómalo.
139. Al respecto, debe indicarse que no cabe la posibilidad de comparación de los monitoreos dado que los resultados que presenta el administrado en su descarga corresponden al año 2009, mientras que el presente incumplimiento se sustenta en los hallazgos de la supervisión regular del año 2010. Asimismo, las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales⁶⁷, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción.



⁶⁴ Folio 14 del expediente.

⁶⁵ Folio 14 del expediente.

⁶⁶ Folio 118 del Expediente.

⁶⁷ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas "4.3 Tipos de Muestras (...)

Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)



140. De otro lado, Ares sostiene que en el punto de monitoreo V-1 no existe drenaje de agua de mina, lo que se observa es un flujo mínimo de descarga de agua almacenada en la poza de sedimentación de la planta alta.
141. Al respecto, durante la supervisión regular efectuada del 26 al 29 de setiembre del 2010 se aprecia que el punto de monitoreo V-1 sí presentó flujo de agua en los días de la supervisión, tal como se evidencia en la siguiente fotografía⁶⁸:



142. En ese sentido, de lo anteriormente expuesto, se acredita el incumplimiento al LMP del parámetro pH en los puntos de monitoreo EF-P2 y V-1.

IV.5.2 Daño ambiental

143. El Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

144. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.



145. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁶⁹.

⁶⁸ Folio 106 del Expediente.

⁶⁹ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios



146. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada a principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
147. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁷⁰.
148. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁷¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁷².
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁷³.

años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.”

 70 Ob. cit. p. 26

“Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.”

71 CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

“Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico”.

72 AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

73 CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.



149. La degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁷⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar componentes bióticos.
150. En ese sentido, cabe señalar que las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas⁷⁵.
151. Por tanto, **el incumplimiento del parámetro pH en los puntos de control EF-P2 y V-1 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.**
152. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que los puntos de control EF-P2 y V-1 han superado el LMP para el parámetro pH, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa en este extremo.

74

De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

75

Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 6. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.



b) Situación de los puntos de monitoreo EF-P2 y V-1

- 153. De la revisión del Plan de Cierre de Minas se advierte que la planta de tratamiento Ex-Pad ha sido cerrada y reemplazada por una nueva planta de tratamiento de aguas ácidas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello se acredita con la fotografía N° 54 que obra en el informe de la supervisión regular del año 2010⁷⁶.
- 154. De otro lado, de la revisión del Informe N° 441-2014-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular realizada del 08 al 10 de setiembre del 2014 en la Unidad Minera "Sipán", se verificó que la Planta Alta se encontraba en proceso de desmantelamiento, así como las instalaciones inherentes a las mismas. En este sentido, la Supervisora constató la inexistencia de vertimientos y descargas de efluentes provenientes de las Planta Alta en la Unidad Minera "Sipán".
- 155. Lo indicado precedentemente se observa en las fotografías del Informe N° 441-2014-OEFA/DS-MIN:



Fotografía N° 18: Se verificó inexistencia de vertimiento o descarga del punto de control V-1.



Fotografía N° 19: Canal por donde se deriva el vertimiento o descarga del punto de control V-1-A la fecha de la supervisión no había descarga.

⁷⁶

Folio 89 del Expediente.



Fotografía N° 21: Se verificó el proceso de desmantelamiento de la Planta Alta en la Unidad Minera Sipán.



Fotografía N° 22: Tubería desconectada y sin descarga que proviene del tanque de neutralización de la planta de tratamiento de agua ácida Parte Alta.



Fotografía N° 23: Área donde se ubica la tubería y sin descarga que proviene del tanque de neutralización de la planta de tratamiento de agua ácida Parte Alta.



156. En consecuencia, por lo expuesto precedentemente no corresponde dictar medida correctiva.

IV.6 MEDIDA CORRECTIVA

IV.6.1. Objetivo, marco legal y condiciones

157. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁷.

158. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

159. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

160. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

161. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionado al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

162. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados por la conducta infractora.

IV.6.2. Alteraciones generadas por las conductas infractoras

163. Del análisis efectuado en la presente resolución se acredita lo siguiente:

⁷⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (i) Respecto a los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5, referentes al incumplimiento de las Recomendaciones N° 6, 7, 8 y 9 formuladas durante la Supervisión Regular 2009 no amerita el dictado de medidas correctivas en estos extremos –independientemente de la declaración de responsabilidad administrativa
- (ii) No se ha acreditado la subsanación del hecho imputado N° 1 y N° 6 referente al incumplimiento de la Recomendación N° 2 y N° 17 formulada durante la Supervisión Regular 2009, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de revertir la situación generada por el incumplimiento.
- (iii) Respecto al hecho imputado N° 7, referente a la declaración y oficialización de los vertimientos de los efluentes tratados en la Planta Alta y Planta Baja formulado durante la Supervisión Regular 2009 no amerita el dictado de medida correctiva –independientemente de la declaración de responsabilidad administrativa.
- (iv) No se ha acreditado la subsanación del hecho imputado N° 8 referente a la implementación de las condiciones mínimas con las que debe contar un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de revertir la situación generada por el incumplimiento.
- (v) Respecto al hecho imputado N° 9 y 10 referente al exceso de los LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo EF-P2 y V-1 formulado durante la Supervisión Regular 2009 no amerita el dictado de una medida correctiva en este extremo -independientemente de la declaración de responsabilidad administrativa.

IV.6.3. Medida correctiva aplicable

164. De conformidad con lo establecido en los considerandos precedentes, corresponde la aplicación de medidas correctivas. En ese sentido, Ares deberá cumplir con:

- (i) Con relación al incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009, referente a la actualización del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte 2, en condiciones drenadas y no drenadas

Presentar, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, el estudio de **actualización de análisis de estabilidad física del depósito de desmontes 2, en condiciones drenadas y no drenadas.**

- (ii) Con relación al incumplimiento de la Recomendación N° 17 formulada durante la Supervisión Regular 2009, referente a la implementación de medidas en el sector oeste del depósito de desmontes 1, a fin de evitar la erosión hídrica de sus taludes y afectar la calidad de las aguas superficiales que discurren por los canales de coronación adyacentes

Presentar, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, los medios probatorios que acrediten la **implementación de un programa de**





mantenimiento y limpieza periódico en el canal de coronación del sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de mejorar su operatividad y mantenimiento. En caso, que dicho depósito de desmontes se encuentre cerrado en virtud del Plan de Cierre, deberá remitir los medios probatorios que lo acrediten.

- (iii) Con relación al incumplimiento de las condiciones mínimas con las que debe contar el relleno sanitario, conforme lo establecido en el Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Presentar, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, los medios probatorios que acrediten la **implementación de las condiciones mínimas del relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida Correctiva
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar las medidas correctivas apropiadas en los bancos y taludes Oeste y Sur del depósito de desmontes 2 (botaderos), que contemple la actualización del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte 2, en condiciones drenadas y no drenadas.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Si
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar las medidas en el canal perimétrico Ex-Pad que permita mejorar su operación y mantenimiento como la reparación de tramos deteriorados, diseño e implementación de sistema de protección de canal perimetral que evite el deterioro de la geomembrana; y, mantenimiento oportuno para evitar la presencia de rocas o gravas originadas por arrastre de sus taludes adyacentes.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No





3	<p>Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar las medidas en la poza de clarificación de la Planta Baja, que contemple las siguientes actividades: implementación de sistema que permita el control continuo de las descargas de efluente, tanto en cantidad como en calidad (pH, turbidez, conductividad eléctrica), instalación de ambiente o área para el almacenamiento apropiado de cal o arenas de cal, rehabilitación de áreas disturbadas por el derrame de cal, mejoramiento de las condiciones de operatividad de los canales de conducción del efluente, así como de sus pozos secundarios (impermeabilización de base, construcción de canales), y caracterización de los sedimentos de la quebrada Minas para la implementación de la rehabilitación correspondiente, según lo declarado en su plan de cierre aprobado.</p>	<p>Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.</p>	<p>No</p>
4	<p>Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó realizar las gestiones para implementar un punto de monitoreo directamente en la descarga del efluente de la planta de tratamiento de efluentes Ex-Pad, así como la respectiva estación aguas abajo de la descarga, según lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas.</p>	<p>Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.</p>	<p>No</p>
5	<p>Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar las medidas apropiadas en la planta de tratamiento Ex-Pad, que contemple las siguientes acciones: mejoramiento de los canales de conducción hacia las pozas de sedimentación y de clarificación, a fin de asegurar que el 100% de los efluentes que se tratan en esta instalación, sean derivados hacia las pozas correspondientes, implementación de un sistema de contingencia para casos de excesos de agua, cierre de canales que ya no conducirán flujos de agua hacia el ambiente, evaluación de condiciones existentes de evacuación de agua decantada de pozas de clarificación, diseño e implementación de sistema de evacuación de aguas decantadas que permita asegurar la calidad del efluente, implementación de sistema de control continuo de las descargas al ambiente (flujómetro o caudalómetro) en el punto de descarga del efluente, mejoramiento de condiciones generales de operación y mantenimiento de la</p>	<p>Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.</p>	<p>No</p>





	planta, en base a evaluaciones de caracterización integral del efluente.		
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar las medidas en el sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de evitar la erosión hídrica de sus taludes y afectar la calidad de las aguas superficiales que discurren por los canales de coronación adyacentes.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Adecuación
7	Existen canales e indicios de salida de agua (efluentes) de las pozas de sedimentación de la Planta Alta y Planta Baja hacia la quebrada Minas, los cales no están registrados en el SIA y los resultados de análisis físico y químico no son informados a la autoridad competente (MEM). Sin embargo, la unidad minera tiene autorización de vertimiento a la quebrada Minas por la DIGESA.	Artículo 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	No
8	La disposición final de los residuos sólidos domésticos se realiza en una trinchera simple, no cuenta con: impermeabilización de paredes y piso, barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, manejo de lixiviados, control de gases y control de vectores.	Numeral 1, 2, 3 y 5 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Adecuación
9	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control EF-P2, efluente de la planta de tratamiento PAD, el potencial de hidrógeno (pH) se encuentra fuera del rango establecido.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	No
10	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control V-1, drenaje de agua de mina planta alta, el potencial de hidrógeno (pH) se encuentra fuera del rango establecido.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	No

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C., como medida correctiva de adecuación, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva	Plazo de Cumplimiento
1	Infracción administrativa N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar las medidas correctivas apropiadas en los bancos y taludes Oeste y Sur del depósito de desmontes 2 (botaderos), que contemple la actualización del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte 2, en condiciones drenadas y no drenadas	Presentar el estudio de actualización de análisis de estabilidad física del depósito de desmontes 2, en condiciones drenadas y no drenadas.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.





2	<p>Infracción administrativa N° 6: Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar las medidas en el sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de evitar la erosión hídrica de sus taludes y afectar la calidad de las aguas superficiales que discurren por los canales de coronación adyacentes.</p>	<p>Presentar, los medios probatorios que acrediten la implementación de un programa de mantenimiento y limpieza periódico en el canal de coronación del sector Oeste del depósito de desmontes 1, a fin de mejorar su operatividad y mantenimiento</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>
3	<p>Infracción administrativa N° 8: La disposición final de los residuos sólidos domésticos se realiza en una trinchera simple, no cuenta con: impermeabilización de paredes y piso, barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, manejo de lixiviados, control de gases y control de vectores.</p>	<p>Presentar, los medios probatorios que acrediten la implementación de las condiciones mínimas del relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en las imputaciones N° 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10, en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 657-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 166-2012-OEFA/DFSAI/PAS

N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA